

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 282

Previa revisión de la presente demanda cancelación de patrimonio de familia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores EDWAR ANDRES TROCHEZ ALZATE y SANDRA PATRICIA ALZATE JANER observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Deberá precisar la pretensión primera dirigida a que se designe curador ad litem, por cuanto dicha figura resulta ajena a las disposiciones de la sentencia en trámites de esta estirpe, que sí contempla la designación de curador ad hoc.
- Incluye como pretensión, además del levantamiento de patrimonio de familia, el de afectación a vivienda familiar, primero sometido al rito de jurisdicción voluntaria y el segundo al verbal sumario (artículo 10 ley 258 de 1996)
- De pretender el levantamiento de la afectación a vivienda familiar deberá señalar la causal que se invoca, en los términos del artículo 4º de la ley 258 de 1996)
- Omite aportar poder y las pruebas de la demanda de acuerdo al Art. 82 del C.G.P en concordancia con el Art 84 del C.G.P en sus incisos No.1,3 y 5.
- Omite precisar el correo electrónico de los testigos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCÉDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03656f117100bef3b9f2f373fe6bf402ac5dd44b933a0e2fc38953633ae2646a

Documento generado en 11/03/2021 12:30:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**